

haya comparecido el demandado, después de haber sido citado en forma, según los casos, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía. Si el demandado comparece en el término legal, sólo disfrutará para la contestación, de los días que falten para completar los nueve. Cuando fueren varios los demandados, el término se contará desde el día siguiente en que todos hayan quedado notificados. En este mismo caso, deberán litigar unidos los demandados y bajo una misma representación, observándose lo dispuesto en el art. 74, á no ser que tengan intereses opuestos, en cuyo caso podrán litigar separadamente, otorgándose á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

ARTICULOS DEL 492 AL 506.

1. Son admisibles como excepciones dilatorias, las contenidas en el art. 52. Si el demandado alega incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdicción, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos del Código. Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo, las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un solo artículo, y hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará obligado á contestar la demanda.

2. Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de esatr á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nación á que pertenezca, se exigiere á los ciudadanos mexicanos.

3. Las excepciones dilatorias sólo pueden proponerse dentro de seis días, contados desde el siguiente á la notifi-

cación del decreto en que se mandare contestar la demanda. Trascurrido dicho término, deberán alegarse en la contestación, y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

4. Del escrito en que se opondan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días. Se recibirá á prueba el artículo por ocho días improrogables, si alguno de los litigantes lo solicita, ó el juez lo estima necesario. Concluido que sea el término, quedarán durante seis días, en la secretaría del juzgado, las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas. Trascurridos los seis días, ó si no hubiere pruebas, dada la contestación por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

5. Dentro del día siguiente, podrán las partes pedir que se les oiga, en cuyo caso se señalará al efecto, el día inmediato. El informe será precisamente verbal. Oídas las defensas, ó pasado el día en que pueden pedir las partes, señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres días. La sentencia que recayere, es apelable en ambos efectos.

6. Si se apelare, se remitirán los autos al Supremo Tribunal, citadas y emplazadas las partes. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la primera.

7. En otro lugar enumeramos las excepciones dilatorias, y consideramos cada una en cuanto á su fondo. En este capítulo, nos hemos ocupado de la sustanciación del incidente á que dan lugar, una vez propuestas. El Código ordena que, cuando el demandado tuviere que alegar incompetencia, promueva la inhibitoria ó la declinatoria. Debe ser resuelto el punto de jurisdicción ántes que cualquier otro, porque, como dijimos en su lugar, la jurisdicción es la base del procedimiento. Decidido que sea, el demandado está obligado á proponer juntas todas las dilatorias que tenga, á fin de que con ellas se forme un sólo artículo. Esta disposición, lo mismo que la que previene que, siendo muchos los demandantes ó demandados, litiguen unidos y bajo una sola representación, tiene por objeto simplificar y abreviar los juicios, pues se comprende fácilmente lo mucho que

estos se prolongarian, si se permitiese al reo, presentar sucesivamente sus excepciones dilatorias, lo mismo que si, siendo varios los que defienden una misma causa, pudiera cada uno de ellos litigar separadamente. La observancia de las reglas establecidas, evita todos esos inconvenientes.

8. La fianza de arraigo, ó de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, es excepcion dilatoria, que sólo puede oponerse, cuando el demandante fuere extranjero ó transeunte. El Código acepta aquí el principio de reciprocidad, sancionado por el derecho de gentes, respecto de los extranjeros, puesto que ordena, que á estos se les considere como en el país á que pertenecen, se trate á los mexicanos, y que en la misma forma se les exija la fianza de arraigo. Comprende tambien á los que no sean jaliscienses, puesto que no sólo habla del país, sino del Estado á que pertenezcan el extranjero ó el transeunte.

CAPÍTULO III.

DE LA CONTESTACION

ARTICULOS DEL 507 AL 513.

1. Contestacion es la respuesta á la demanda. Puede ser expresa, ó tácita. Es expresa, la que se dá en el escrito respectivo, arreglándose á las disposiciones legales que prescriben la manera con que debe ser producida. Es tácita, la que se presume por la ley, en caso de rebeldia, ya por no comparecer á juicio el demandado en tiempo oportuno, ó por no responder dentro del mismo tiempo. Trataremos de una y otra.

2. La contestacion, dijimos en otro lugar, ó se dá reconociendo la obligacion cuyo cumplimiento se exige en la demanda; ó bien negando los hechos de que aquella depende; ó por último, admitiendo los hechos, pero oponiendo otros hechos ó derechos, con objeto de destruir la accion. En el primer caso, es decir, cuando al contestar la deman-

da ó en cualquier otro acto del juicio, se confiesa la obligacion exigida, puede pedirse la ratificacion, segun el art. 601 del Código, á fin de que se reproduzca ante el juez bajo la protesta legal, con cuyo requisito queda perfecta, y en estado de ameritar ejecucion, conforme al art. 712 y fraccion 5.ª, art. 948 del mismo Código. Si al contestar se niegan los hechos, se presentan otros en contrario, ó se alegan derechos que excluyan la obligacion, seguirá adelante el juicio ordinario.

3. Si no se opusieron excepciones dilatorias en los seis dias concedidos al efecto, la contestacion deberá darse dentro de los nueve del emplazamiento; y si se alegaron, la respuesta tendrá lugar dentro de los nueve dias, contados desde el siguiente en que se notifique el auto en que se mande correr el traslado respectivo, á consecuencia de estar consentida ó ejecutoriada la sentencia pronunciada sobre las dilatorias.

4. El demandado formulará la contestacion, sujetándose á las reglas establecidas en los arts. 472 y 473. En la contestacion deberá proponer asimismo, el demandado, las excepciones perentorias que tuviere. Si en ese escrito opusiere reconvenccion ó compensacion, se correrá traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal. La reconvenccion y la compensacion, lo mismo que las demas excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste. Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvenccion, quedándole á salvo su derecho, para deducir ésta en el juicio correspondiente.

5. La condicion de los litigantes es igual en el juicio, y por este motivo, lo que se exige al actor al formular su demanda, se exige al reo al dar su contestacion. Deberá éste por lo mismo, expresarse con claridad y precision, haciendo una relacion suscita de los hechos y de los fundamentos de derecho, exponiéndolos en párrafos numerados; designará las excepciones de que quiera valerse, acompañará los documentos en que éstas se funden, bajo la pena de no poderlos presentar despues, sino en los casos en que esto se

permite al actor, y concluirá con el correspondiente pedimento.

6. La ley 1.ª tit. 7.º Lib. 11 de la Novis Rec., concedía á más de los nueve dias de la contestacion, veinte para alegar excepciones perentorias, permitiendo tambien que pudieran proponerse, aun fuera de este plazo, siempre que nacieran de alguna causa nueva, ó que el reo jurara no haber tenido conocimiento de ellas. De modo que se admitian hasta la conclusion; y aun algunas veces, se formaba sobre ellas artículo de pronunciamiento prévio. Esto último, complicaba los procedimientos judiciales, y por lo mismo, las leyes modernas han corregido el mal, disponiendo que las excepciones perentorias deban alegarse precisamente en la contestacion, y que se discutan en el juicio principal, para que sean decididas por la sentencia definitiva, quedando por consiguiente, prohibido el formar sobre ellas, artículos ó incidente separados.

7. Cuando, durante el juicio, sobreviniere algun hecho que extinga ó disminuya la obligacion, como si se pagase la deuda, se hiciese un abono, ó se celebrase una transaccion, la prudencia aconseja que se haga constar en los autos esta novedad, ó bien para que el juicio se dé por concluido, ó bien para que continúe por la parte no satisfecha. Si no se pone ese constancia, se podrá rendir prueba documental ó de confesion sobre el hecho nuevo, aun despues del término respectivo, lo mismo que sobre los hechos ignorados, conforme al art. 532. Esta facultad no es la que daba la ley Recopilada, puesto que aquella es comun á ambos litigantes, y no importa la de alegar excepciones, derecho exclusivo del demandado.

8. Tambien se deberán incluir en la contestacion, las excepciones dilatorias que no se hubiesen propuesto como tales en los seis dias señalados al efecto. Los autores colocan en esta clase, la falta de cumplimiento del plazo, la del beneficio de órden y excusion y la de acumulacion indebida de acciones. Toman tales excepciones el carácter de perentorias en este caso, se discuten con el asunto principal, se deciden en la sentencia, y jamás producen el efecto de suspender el curso del juicio. Las dilatorias que hemos

enumerado refiriéndonos á las doctrinas de los autores, no excluyen á las demás, puesto que el art. 497 del Código, habla de todas las de esta especie que no hubiesen sido presentadas, para el efecto de no contestar la demanda.

9. Hemos hablado de la reconvention y de la compensacion, como medios que el demandado puede emplear en su favor, y esto exige que nos detengamos á hacer sobre ellas algunas explicaciones. La reconvention ó mutua peticion, es la demanda que el reo pone contra el actor en el mismo juicio. Ha sido introducida en beneficio público y de los mismos litigantes, pues interesa á la sociedad que se disminuyan los pleitos; y á aquellos conviene el obtener la declaracion de sus derechos, con las menores incomodidades y dispendios posibles. Por el hecho de interponer una demanda, el actor debe contestar á la reconvention, pues se tiene como tácitamente prorogada la jurisdiccion del juez, aun cuando sea incompetente. (1)

10. La Compensacion está definida y ampliamente expuesta con todos sus pormenores, en el Código Civil (2), al que nos remitimos. Mientras la reconvention importa el ejercicio de una accion, la compensacion tiene el carácter de excepcion. Por la primera, el demandado asume el carácter de actor; por la segunda, conserva su posicion, y sólo se defiende pretendiendo que lo que él debe á quien lo demanda, se tome en cuenta para deducir su importe de lo que el actor debe, ó para declarar pagado al mismo demandante.

11. La reconvention no puede oponerse despues de contestada la demanda; aunque la parte conserva su derecho para deducir la accion que le corresponda, en un juicio separado. La compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio, segun el art. 1696 del Código Civil; pero bajo la condicion precisa, de ser líquida y exigible, segun los términos prescritos en los arts. 1688 y 1689 del expresado Código civil, la deuda con que se pretenda compensar la demandada.

12. Hasta aquí hemos hablado de la contestacion ex-

(1) Fraccion 1.ª, art. 213 C. P.

(2) Cap. 4.º, Tit. 4.º Lib. 3.º

presa. La tácita está establecida por el art. 487, que trata del caso en que el demandado no haya comparecido á contestar en el tiempo del emplazamiento; y por el 508 que dice: Trascorridos los nueve dias sin presentarse la contestacion, y acusada una rebeldia, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y se proseguirá el juicio. La ley 1.ª, tit. 6.º, Lib. 11 de la Nov. Rec. daba por confeso el demandado en este caso, cuya disposicion ha cambiado por el artículo del Código.

13. Los efectos principales de la contestacion son los siguientes:

1.º En virtud de ella, se verifica el cuasi contrato llamado *litis contestatio*, quedando por él obligadas las partes á seguir el pleito hasta su conclusion, no pudiendo mudar la accion el demandante, sin consentimiento del demandado; ni variar ninguno de ellos en su esencia, lo que hubieren dicho en la demanda y en la respuesta, aunque sí reconocer el derecho del contrario. La accion, sin embargo, puede convertirse de ordinaria en ejecutiva, si se confesare el débito y se ratificare la confesion por el demandado, en los términos que hemos expuesto ántes.

2.º Proroga jurisdiccion, de modo que, despues de contestado el pleito, ya no puede oponerse excepcion de incompetencia.

3.º Contestada la demanda, las partes no pueden presentar documentos, sino los ignorados ó de fecha posterior.

4.º Dada la respuesta, pueden los litigantes articularse posiciones sobre el fondo del negocio.

CAPITULO IV.

DE LA PRUEBA—REGLAS GENERALES.

ARTICULOS DEE 514 AL 538.

1. "Prueba, conforme á una ley de Partida (1), es averiguamiento que se face en juicio, en razon de alguna cosa

(1) 1.ª, Tit. 14, Part. 3.ª

que es dudosa." Segun estas palabras, la prueba es la averiguacion misma, el conjunto de los medios que se emplean para descubrir la verdad, ó bien el resultado de la averiguacion. Como medio, no es más que el motivo de credibilidad sobre la existencia de algun hecho: en este sentido llamamos prueba la confesion, las escrituras, los testigos; pues la existencia de cada uno de estos medios, es el motivo que determina nuestra creencia. Porque dos testigos uniformes é intachables afirman una cosa, la creo; los testigos son, pues, la razon ó el fundamento de mi creencia, y así podremos decir de los demas medios. Considerando la prueba de esta manera, se presentan al entendimiento dos hechos: el principal, objeto de la averiguacion, y el probatorio ó medio de probar. Demanda una persona á otra sobre el cumplimiento de un contrato: la existencia de éste, será el hecho principal; el medio de que se valga el actor para demostrar el contrato, será el hecho probatorio, como la confesion, las escrituras, ó los testigos.

2. El entendimiento en la calificacion de las pruebas, procede por induccion: supuesto el antecedente del medio probatorio, se deduce ó no se deduce como consecuencia, la existencia del hecho principal. Dos testigos han declarado sobre un contrato, hé aqui el hecho probatorio, antecedente del raciocinio; luego el contrato es cierto, consecuencia del antecedente. Para que la consecuencia sea lógica, es preciso que el antecedente sea firme. Esta firmeza, en el sentido filosófico, se explica de diferentes maneras. ¿Por qué la ley considera como antecedente seguro de la crítica judicial, la confesion? ¿por qué las escrituras? ¿por qué los testigos? Cuestiones son estas muy dignas de ser estudiadas, por quien quiera conocer á fondo la ciencia del derecho; pero nó propias de estas nociones. Para nosotros es suficiente decir, que esos medios probatorios son antecedentes seguros, porque como tales los ha establecido la ley: á ella nos atenemos, prescindiendo de las razones que el legislador haya considerado para adoptarlos como tales. En la práctica, por lo mismo, el abogado debe cuidar, cuando apela á alguno de estos medios, de prepararlos de una manera perfecta, para que puedan producir el resultado que se desea, y el